



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2108 (Original 830)

Sancionada el 11/03/47. Promulgada el 22/03/47.

Publicada en el Boletín Oficial N° 2811, del 27 de Marzo de 1947.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza

LEY

Artículo 1°.- Toda persona que se dedique a la explotación de bosques, industrialice o comercialice sus productos, debe concurrir previamente ante la Dirección General de Rentas de la Provincia a anotarse en un “Registro Forestal” y abonar además los impuestos que fija esta ley, en la forma y tiempo que se prescribe en la misma y en la reglamentación que se dicte.

Art. 2°.- Las personas mencionadas en el artículo anterior, para su inscripción en el Registro Forestal deben suministrar los siguientes documentos e informaciones:

- a) Certificado expedido por Dirección General de Inmuebles, que acredite el derecho sobre la propiedad a explotar y las condiciones del dominio.
- b) Si la persona no fuese dueña de la propiedad, presentará el contrato de explotación debidamente sellado e inscripto, con mención del plazo, tipo y cantidad de productos forestales a explotarse, monto y forma de pago y si la propiedad está o no gravada.
- c) Si la propiedad estuviese gravada, se presentará autorización expresa del acreedor para su explotación forestal, con indicación del plazo, tipo y cantidad de productos a explotarse.
- d) Nombre de la razón comercial y su inscripción en el Registro Público de Comercio, sede social de la misma y forma en que lleva su contabilidad.

Art. 3°.- Quedan sujetos al pago del impuesto todas las maderas, el carbón y la leña que se extraigan del territorio de la Provincia. Compréndese también gravados los productos similares que una vez introducidos en la Provincia se incorporen a su riqueza y soporten la elaboración o transformación gravada por esta ley.

“Art. 4°.- El impuesto a que se refiere el artículo anterior se hará efectivo en el acto de la primera comercialización y se pagará por el que haga la explotación o industrialización, y a falta de éste por el dueño de la carga en el acto de verificar la expedición y queda fijado con los siguientes importes:

a) MADERA ASERRADA	M/N
1. Por cada tonelada de roble y palo santo:	\$ 14.-
2. Por cada tonelada de cedro:	\$ 8.-
3. Por cada tonelada de nogal, tipa colorada, quina y lapacho:	\$ 6.-
4. Por cada tonelada de cedro crespo, tipa blanca, cebil moro, orco cebil, pacará, palo blanco, palo amarillo y otras maderas no especificadas.	\$ 4.50.-
5. Por cada tonelada de quebracho blanco.	\$ 5.-
6. Por cada tonelada de quebracho blanco	\$ 3.-
b) DURMIENTES	
1. Por cada durmiente para ferrocarril de trocha ancha:	0,80.-
2. Por cada durmiente para ferrocarril de trocha angosta:	0,40.-
3. Por cada durmiente para “decauville”, hasta de un metro veinte centímetros de largo:	0,25.-
e) MADERAS EN VIGA	
1. Por cada tonelada de roble y palo santo:	8.-
2. Por cada tonelada de cedro:	5.-
3. Por cada tonelada de nogal, tipa colorada, quina y lapacho:	4.-
4. Por cada tonelada de quebracho colorado y urundel:	3,50



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- | | | |
|-----|--|------|
| 5. | Por cada tonelada de cedro crespo, tipa blanca, cevil moro, orco cevil, pacará, palo blanco, palo amarillo y otras maderas no especificadas: | 3.- |
| 6. | Por cada tonelada de quebracho blanco. | 2.- |
| d) | MADERAS EN ROLLIZOS Y CÁSCARAS | |
| 1. | Por cada tonelada de roble y palo santo: | 6.- |
| 2. | Por cada tonelada de cedro: | 4.- |
| 3. | Por cada tonelada de nogal, tipa colorada, quina y lapacho: | 3.- |
| 4. | Por cada tonelada de quebracho colorado y urundel: | 2,50 |
| 5. | Por cada tonelada de cedro crespo, tipa blanca, cevil moro, arco cevil, pacará, palo blanco, palo amarillo y otras maderas no especificadas: | 2,80 |
| 6. | Por cada tonelada de quebracho blanco: | 1,50 |
| 7. | Por cada tonelada de cáscara de cevil: | 2.- |
| f) | POSTES Y TRAVILLAS | |
| 1. | Por cada poste de alambrado de 2.20 de largo: | 0,25 |
| 2. | Por cada medio poste de alambrado de 2.20 de largo: | 0.20 |
| 3. | Por cada estación para alambrado de 2.20 de largo: | 0.15 |
| 4. | Por cada poste de alambrado de 2.40 de largo: | 0,30 |
| 5. | Por cada poste de telégrafo de 3.00 metros de largo: | 0,35 |
| 6. | Por cada poste de telégrafo de 5.50 de largo: | 0,50 |
| 7. | Por cada poste de telégrafo de 6.00 de largo: | 0,60 |
| 8. | Por cada poste de telégrafo de 7.00 de largo: | 0.70 |
| 9. | Por cada poste de telégrafo de 8.00 de largo: | 0.80 |
| 10. | Por cada poste de telégrafo de 9.00 de largo: | 0.90 |
| 11. | Por cada poste de telégrafo de 10.00 de largo: | 1.- |
| 12. | Por cada poste de telégrafo de 11.00 de largo: | 1.10 |
| 13. | Por cada poste de telégrafo de 12.00 de largo: | 1.20 |
| 14. | Por cada travilla: | 0.05 |
| g) | LEÑA | |
| 1. | Por cada tonelada de leña campana: | 1.- |
| 2. | Por cada tonelada de leña media campana: | 0.60 |
| 3. | Por cada tonelada de leña tipo ferrocarril o de uso industrial: | 0.40 |
| 4. | Por cada tonelada de leña tipo fajina: | 0.20 |
| h) | CARBÓN VEGETAL | |
| 1. | Por cada tonelada de carbón: | 3.- |
| 2. | Por cada tonelada de carbonilla: | 0.60 |
| i) | Los obrajeros que tuvieren establecida su explotación en forma permanente, tendrán derecho a pagar este impuesto mensualmente, a cuyo efecto deberán elevar al recaudador de su jurisdicción, dentro de los primeros cinco días del mes subsiguiente, una planilla detallada de toda la madera que hubieren expedido durante el mes, juntamente con el importe correspondiente del impuesto. | |
| j) | La planilla a que se refiere el inciso anterior, debe venir acompañada con las boletas de verificación de peso del ferrocarril, siempre que haya sido despachada por el mismo, caso contrario el recaudador cobrará por la capacidad máxima del vagón. | |

(Modificado por el Art. 1º de la Ley 2280/1948 -Original 1002-).

Art. 5º.- A los efectos del pago del impuesto que determina el artículo 3º de esta ley, se establece:

- Se computarán por durmientes de trocha angosta los que tengan un largo no mayor de dos metros y veinte centímetros.
- Se computarán por durmiente de trocha ancha los que midan de dos metros y veintidós



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

centímetros a dos metros y ochenta centímetros.

- c) Los durmientes que tuvieran un largo mayor de dos metros con ochenta centímetros se aplicará el impuesto a razón de dos pesos cincuenta la tonelada.
- d) El peso que se computará a la leña a los efectos del pago de este impuesto, por metro cúbico, será el siguiente:

Leña campana	kilos	800
Leña mezcla tipo fajina	kilos	500

- e) El peso que se computará a las maderas de viga o rollizos por metro cúbico, será el siguiente:

Quebracho colorado	kilos	1.300
Lapacho	kilos	1.200
Urundel	kilos	1.200
Quina	kilos	1.100
Tipa colorada	kilos	950
Roble y tipa blanca	kilos	800
Cedro	kilos	750

- f) La leña y carbón para uso doméstico quedan eximidos de todo gravamen fiscal o municipal.

Art. 6º.- Quedan exceptuados del pago del impuesto los productos forestales enumerados en el artículo 4º, que se consuman o utilicen en el predio o por los propietarios del mismo.

Art. 7º.- Nadie podrá extraer, transportar o remover maderas provenientes de bosques de propiedad particular, o de propiedad fiscal, en todo el territorio de la Provincia, sin llenar previamente los requisitos establecidos en el artículo 2º y estar munidos, además, de la “Guía Forestal” otorgada por autoridad competente.

Art. 8º.- Los formularios de “Guía Forestal” deberán especificar detalladamente los siguientes datos:

- a) Nombre de la propiedad en que se efectúa la explotación,
- b) Nombre del propietario,
- c) La especie, estado, clase y cantidad de madera extraída o removida,
- d) Importe de los impuestos y aforos abonados,
- e) Indicación sobre transformación que sufrirá el producto.

La “Guía Forestal” debe llevar, además, la firma del funcionario expedidor y del interesado y debidamente apuntada la relación que debe existir entre la autorización para la extracción y la correspondiente para el transporte, así como también las consignaciones que se den a los productos. Servirá también de comprobante del pago del impuesto dispuesto por el artículo 4º.

Art. 9º.- El comprador al recibir el producto forestal debe exigir del vendedor la entrega de la “Guía Forestal” que acredite el pago del impuesto, bajo pena de ser considerado, sin admitir prueba en contrario, como dueño de los productos e infractor a la presente ley.

Art. 10.- A los efectos de la fiscalización del impuesto, los obrajeros, los industrializadores o introductores de productos forestales, por cuenta propia o ajena, deben llevar anotados en un libro especial y rubricado que proporcionará Dirección General de Rentas el movimiento de la producción y venta de los productos. Estas anotaciones deben ser corroboradas por las de Contabilidad general cuya exhibición así como los datos consignados en el libro, se declaran obligatorios a los funcionarios de la Dirección General de Rentas y Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias.

Art. 11.- Es obligación de todos los que exploten líneas de transportes por vía ferroviarias o caminos y/o sus empleados, no recibir cargas de productos forestales sin la presentación de la “Guía Forestal” y facilitar a los empleados y funcionarios de Dirección General de Rentas todas las cartas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de porte y demás datos necesarios para constatar el cumplimiento de la presente ley, bajo pena, si se negasen, de ser tenidos por cómplices de defraudación de impuesto y castigados con la multa del artículo siguiente.

Art. 12.- Serán considerados como defraudadores del impuesto de la presente ley y castigados con una multa equivalente al quíntuplo del impuesto, sin perjuicio de abonar este:

- a) Los que incurran en falsa declaración u omisión dolosa de antecedentes para aplicar el impuesto, o no cumplan los requisitos de la “Guía Forestal”.
- b) Los que omitieran dolosamente la obligación de consignar en los libros rubricados por Dirección General de Rentas los datos relativos al movimiento de producción o venta de productos forestales o los que consignaren en forma inexacta e irregular con el deliberado propósito de eludir el pago del impuesto.
- c) Los que despacharen el producto sin “Guía Forestal” donde conste el pago del impuesto.

Art. 13.- Cuando los que hagan la explotación o introduzcan productos forestales no se presenten ante la Dirección General de Rentas o ante funcionarios competentes o autorizados a obtener la “Guía Forestal” y abonar el impuesto, ésta Repartición o sus funcionarios competentes y autorizados procederán inmediatamente a cobrarlo, con las multas respectivas, y si el procedimiento no fuera eficaz, deberán solicitar el embargo del producto, sin perjuicio del cobro por vía de apremio.

Art. 14.- El personal de Policía está obligado a prestar directamente el auxilio de la fuerza pública necesario para el mejor cumplimiento de la presente ley, a la Dirección General de Rentas o a sus funcionarios competentes y autorizados, so pena de ser tenidos como cómplices de defraudación de impuesto.

Art. 15.- Los funcionarios competentes o autorizados por Dirección General de Rentas serán responsables de los impuestos que dejen de percibir por su negligencia y deberán inspeccionar por los menos una vez por mes los obrajes o puntos de embarque de madera, debiendo proceder a levantar el sumario correspondiente por cualquier infracción que notaren. El incumplimiento de la inspección mensual por parte de los recaudadores, sin causas justificadas, será castigada hasta con exoneración, además de las otras responsabilidades a que hubiese dado lugar.

Art. 16.- Los productos gravados por esta ley no podrán serlo nuevamente por ningún otro impuesto provincial ni municipal.

Art. 17.- Queda prohibida en el Provincia la extracción de vigas o rollizos de cedro, roble, lapacho, nogal, urundel, tipa y palo santo, de menos de veinticinco centímetros de diámetro en la extremidad más delgada. La Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias vigilará el estricto cumplimiento de esta disposición. Todo infractor a esta disposición será penado con una multa igual al quíntuplo del valor de la viga o rollizo extraído.

Art. 18.- La Dirección General de Rentas comunicará cada veinticuatro horas a Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, Dirección General de Inmuebles y Dirección General de Estadística, todo dato relativo al movimiento de productos forestales en la forma que oportunamente se reglamente.

Art. 19.- Quedan derogadas las Leyes N°s 1179 (Original 3459), 517 y 711 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 21.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ROBERTO SAN MILLAN – Tomás Ryan – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich
POR TANTO:

Salta, Marzo 22 de 1947.

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – Juan W. Dates